

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Inbtel, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., aplicables del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021.**

## **Antecedentes**

**Primero.- Inbtel, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Inbtel”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)**, es un concesionario que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).

**Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*, (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Quinto.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2021.** El 17 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/343 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2021”).

**Sexto.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 10 de febrero de 2021, el representante legal de Inbtel presentó ante el Instituto escrito mediante

el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Mega Cable para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2021 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/014.100221/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fechas 05 de mayo de 2021, el Instituto notificó a Inbtel y Mega Cable, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6o, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6o, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Inbtel y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Inbtel requirió a Mega Cable el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Sexto de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Inbtel y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**Tercero.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

### **3.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable.**

- i. Respecto de la documental consistente en la solicitud de negociación IFT/ITX/2020/340, registrada en el Sistema electrónico de solicitudes de interconexión (SESI), se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

### **3.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes.**

- i. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario en que se actúa y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En la Solicitud de Resolución, Inbtel planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable:

- a)** La conexión física o virtual, lógica y funcional con la red pública de telecomunicaciones de Mega Cable, a través del servicio de tránsito prestado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en su carácter de Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones de conformidad las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- b)** La formalización por parte de Mega Cable, del Convenio de Prestación de Servicios de Interconexión con Inbtel, en términos de trato no discriminatorio y de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables y vigentes en materia de telecomunicaciones.
- c)** La determinación de la tarifa por Servicios de Terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable pagará a Inbtel, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- d)** La determinación de la tarifa por Servicios de Terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Inbtel pagará a Mega Cable, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Por su parte, en su escrito de respuesta, Mega Cable plantea como condiciones no convenidas las siguientes:

- e)** Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable e Inbtel deberán pagarse de manera recíproca por minuto de interconexión.
- f)** Determinar que la tarifa que Mega Cable e Inbtel deberán pagarse por la entrega de tráfico de números 800 corresponde a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.
- g)** La tarifa que Mega Cable, en su carácter de operador móvil virtual (OMV), deberá cobrar a Inbtel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga.
- h)** Por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos que Mega Cable deberá cobrar a Inbtel.
- i)** La tarifa que Mega Cable, en su carácter de OMV, deberá cobrar a Inbtel por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite.

Asimismo, dispone que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior, se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal manera que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que, el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Respecto a la solicitud planteada por Mega Cable en el inciso f) por cuanto hace a servicios de números 800, debe señalarse que el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, estableció a la letra lo siguiente:

***“Novena. Presuscripción.*** Se elimina lo Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio, Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

En tal virtud, se observa que, a partir del 1 de enero de 2015, se eliminó el servicio de selección por presuscripción, por lo que, tanto Mega Cable e Inbtel, son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, por lo que deberán pagar al concesionario destino de la llamada la tarifa de interconexión correspondiente al servicio de terminación de tráfico.

Asimismo, es importante señalar que respecto al servicio 800 como servicio de cobro revertido, si bien, dicho servicio se utilizaba para que el costo de las llamadas de larga distancia nacional lo cubriera el prestador del mismo, con la eliminación de dicho cobro, las llamadas a números

800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicho servicio se continúa prestando como uno de los servicios de red inteligente.

Cabe señalar que la condición planteada en el inciso **c)** y **d)** quedan comprendidas en la condición establecida en el inciso **e)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, quedarán atendidas de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a)** La suscripción de un Convenio Marco de interconexión entre Inbtel y Mega Cable, y la interconexión de sus redes al tratarse de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- b)** La tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Inbtel y Mega Cable se deberán pagar de manera recíproca a partir de la fecha de resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021.
- c)** La tarifa que Mega Cable, en su carácter de operador OMV, deberá cobrar a Inbtel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga a partir de la fecha de resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021.
- d)** La tarifa que Mega Cable deberá cobrar a Inbtel por el servicio de terminación de SMS en usuarios fijos a partir de la fecha de resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021.
- e)** La tarifa que Mega Cable, en su carácter de OMV, deberá cobrar a Inbtel por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles a partir de la fecha de resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Toda vez que en las manifestaciones y alegatos de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## **1. Tarifas de Interconexión**

### **Argumentos de las partes**

En su Solicitud de Resolución, Inbtel solicita la intervención de este Instituto para resolver las tarifas que Mega Cable deberá de pagar Inbtel por concepto del servicio de terminación del Servicio Local en Usuarios Fijos, así como la tarifa que Inbtel deberá pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en Usuarios Fijos, mismas que serán aplicables entre el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por su parte, Mega Cable solicita al Instituto que al determinar la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable e Inbtel deberán pagarse de manera recíproca por minuto de interconexión, así como para el servicio de terminación de SMS en usuarios fijos que Mega Cable deberá cobrar a Inbtel, a partir de la fecha de resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, solicitan que las tarifas de conducción de tráfico de llamadas de voz deberán ser calculadas con base en la duración real de la llamada, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas, en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, dividir el total de la suma anterior entre 60 y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente. Consecuentemente, las tarifas deben incluir el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

### Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Inbtel y Mega Cable, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**“Artículo 131. [...]**

**[...]**

**b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.**

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

**[...]”**

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 17 de noviembre de 2020, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2021.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Inbtel y Mega Cable deberán de pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) **Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Inbtel deberá pagar a Mega Cable por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) **Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.011764 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones señaladas en los incisos a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

## **2. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales**

### **Argumentos de las partes**

Mega Cable en su escrito de respuesta plantea que dentro de las condiciones no convenidas entre Inbtel y Mega Cable, el Instituto deberá de resolver lo siguiente: a) la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", que Mega Cable en su carácter de OMV, deberá cobrar a Inbtel; b) la tarifa por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, que Mega Cable en su carácter de OMV, deberá cobrar a Inbtel; para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

### **Consideraciones del Instituto**

Respecto a la determinación de la tarifa que Inbtel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV correspondiente a servicios de terminación de llamadas en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga así como por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, se señala que Mega Cable es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de Uso Comercial, con folio electrónico FET007978CO-100418 registrado ante el Registro Público de Concesiones del Instituto, así como la inscripción con el número de folio 030961 de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual quedó inscrita la constancia del registro para la prestación del servicio de telefonía móvil a favor de Mega Cable.

En ese orden de ideas, Mega Cable tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión

Es así que la tarifa de terminación que Inbtel deberá pagar a Mega Cable por el servicio local en usuarios móviles en la modalidad "el que llama paga" así como la determinación de la tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos, deberá determinarse en la calidad de Mega Cable como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

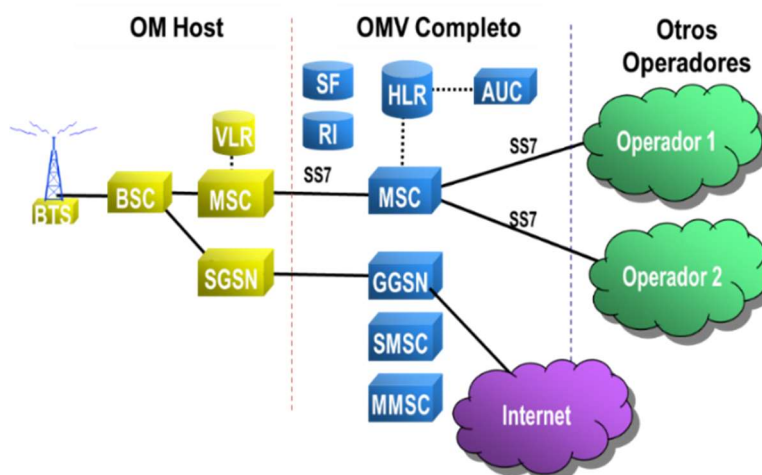
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMV pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

**Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo**



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, el Lineamiento 15 de los Lineamientos de OMV consideran que los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios.

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a dichos OMV se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un AEP.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

“(…)

*En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.*

*Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.*

(…)

*Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.*

*En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, **no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.***

(…)”

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobra por la tarifa de interconexión, mientras que el OMV solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV que sea concesionario de red pública de telecomunicaciones una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo mediante el cual el Instituto dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.**

| País        | OMV          | Tarifa €Cents 2016 | Observaciones                                                                                                                                           |
|-------------|--------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Chipre      | Cablenet     | 0.99               | Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.                                                                    |
| Dinamarca   | Lycamobile   | 0.73               | Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)                                                       |
|             | Mundio       | 0.73               |                                                                                                                                                         |
| España      | OMV Completo | 1.09               | Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.                                                                           |
| Finlandia   | OMV Completo | 1.25               | Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018                  |
| Francia     | Free Mobile  | 0.76               | Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión                                                           |
|             | Lycamobile   | 0.76               |                                                                                                                                                         |
|             | Oméa Télécom | 0.76               |                                                                                                                                                         |
| Hungría     | OMV Completo | 0.55               | Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV. |
| Irlanda     | OMV Completo | 0.79               | Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.                |
| Italia      | OMV Completo | 0.98               | Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.                                                                            |
| Luxemburgo  | OMV Completo | 0.97               | Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.                          |
| Letonia     | OMV (12)     | 1.05               | Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.                                       |
| Holanda     | Tele2 (OMV)  | 1.861              | Desde 2013 para OMV exclusivamente.                                                                                                                     |
| Noruega     | TDC          | 1.72               | Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.                                                                                        |
|             | Phonero      | 1.72               |                                                                                                                                                         |
|             | Lycamobile   | 1.72               |                                                                                                                                                         |
| Suecia      | OMV          | 0.63               | Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.                             |
| Reino Unido | OMV Completo | 0.64               | Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.                                         |

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Mobile Termination Rates. Disponible en: <http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest>

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual el Instituto dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

Por lo anterior, la tarifa por los servicios de interconexión que Inbtel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV, por servicios de terminación del Servicio Local en Usuarios Móviles bajo la modalidad “El que llama Paga”, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al AEP será la siguiente:

- a) Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los servicios de interconexión que Inbtel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama Paga”, por tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., será la siguiente:

- b) Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.018489 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa por los servicios de interconexión que Inbtel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será la siguiente:

- c) Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red de un concesionario distinto al AEP.**
- d) Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.009889 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en los incisos a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente,

medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

### 3. Orden de Interconexión

En su Solicitud de Resolución, Inbtel solicita la intervención de este Instituto para determinar la conexión física o virtual, lógica y funcional con la red pública de telecomunicaciones de Mega Cable, a través del servicio de tránsito prestado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en su carácter de Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones de conformidad las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

#### Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118 de la LFTR, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con la de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realice de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento de los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6 fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

*“Artículo 6. En la interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

*I. Técnicas.*

*(...)*

*c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;*

*(...)”*

En términos de los ordenamientos antes señalados, los concesionarios podrán interconectarse de manera directa o indirecta, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas, toda vez que la interconexión entre las redes es una obligación de los concesionarios establecida en ley.

Con relación a lo anterior, se reitera que la interconexión efectiva entre las redes de los concesionarios copartícipes del actual desacuerdo es una condición primordial e ineludible para resolver el resto de los requerimientos planteados, por lo que tomando en cuenta que al día de hoy las partes no han suscrito un convenio y, por ende, no existe interconexión entre ellos, se considera procedente ordenar en el presente procedimiento que se lleve a cabo la misma.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico a más tardar dentro de los (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Inbtel y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 88, 197, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## Resolutivos

**Primero.-** Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión entre la red local fija de Inbtel, S.A. de C.V., y la red local fija de Mega Cable, S.A. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, y en caso de que alguna de las partes elija cursar tráfico, mediante interconexión directa, ésta deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de la contraparte.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión que Inbtel, S.A. de C.V. deberá pagarse de manera recíproca con Mega Cable, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Tercero.-** La tarifa por servicios de interconexión que Inbtel, S.A. de C.V., deberá pagar a Mega Cable, S. A. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

- **Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de interconexión,** para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- **Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.018489 pesos M.N. por minuto de interconexión,** para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Cuarto.-** La tarifa de interconexión que Inbtel, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.011764 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Quinto.-** La tarifa de interconexión que Inbtel, S.A. de C.V., deberá pagar a Mega Cable, S. A. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje,** cuando el mensaje corto termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- **Del 26 de mayo de diciembre de 2021, será de \$0.009889 pesos M.N. por mensaje,** cuando el mensaje corto termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Sexto.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Inbtel, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Séptimo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Inbtel, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Inbtel, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/260521/213, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de mayo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





